



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 071 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	965-2017
CUT	:	145104-2017
IMPUGNANTE	:	Victor Raúl Yarasca Ramos
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Chaparra - Chincha
UBICACIÓN	:	Distrito : Yauca
POLÍTICA	:	Provincia : Ica
		Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por el señor Víctor Raúl Yarasca Ramos contra la Resolución Directoral N° 1782-2017-ANA/AAA-CH.CH, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1326-2017-ANA/AAA-CH.CH, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Raúl Yarasca Ramos contra la Resolución Directoral N° 1782-2017-ANA/AAA-CH.CH de fecha 22.08.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1557-2017-ANA-AAA I C-O, que dispuso sancionar al señor Víctor Raúl Yarasca Ramos con una multa de 2.50 UIT por la infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley del Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Víctor Raúl Yarasca Ramos solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1782-2017-ANA/AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Víctor Raúl Yarasca Ramos sustentó su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra- Chincha, inobservó el Principio de Razonabilidad puesto que, para calificar la presunta conducta transgresora, como muy grave, consideró los probables beneficios económicos obtenidos, sin tener en cuenta que el Pozo IRHS 30 solo es utilizado con fines domésticos; asimismo, no se consideró que es antiguo y se encuentra registrado en el inventario de pozos de Ica aprobado en el año 2008 mediante la Resolución Ministerial N° 554-2008-AG; además de ello, el volumen de agua que se extrae se encuentra incluido dentro del volumen de explotación del acuífero desde el año 2004.

- 3.2 Con la dación de la Ley N° 30588, se reconoce el derecho al uso del agua para necesidades primarias, priorizando el uso para la satisfacción humana, siendo esto así, no se estaría infringiendo la Ley de Recursos Hídricos.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



- 4.1. En fecha 14.09.2016 la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, realizó una inspección ocular en la cual verificó que el Pozo IRHS 30 es de tipo tubular, cuenta con tubería de succión y descarga de 6" de diámetro, conectado a un sistema de goteo con tubos de PVC y mangueras, se encuentra en estado utilizado, es explotado para uso agrícola, cuenta con motor bomba con turbina vertical de marca Pomona, conectado a su vez a un motor generador de energía eléctrica estacionario de marca Perkins petrolero; sin embargo, no cuenta con equipo de medición instalado, todo lo observado durante dicha inspección, fue consignado en el Informe Técnico N° 084-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHRSVIPVL/BAQM de fecha 19.09.2016.

- 4.2. Con el Informe N° 241-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHRSVIPVL/OFHP, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha concluyó que:



- De acuerdo a los inventarios de pozos de los años 2002, 2009, 2009 y 2013 el Pozo IRHS 30 fue calificado en estado utilizado y no cuenta con un derecho de uso de agua vigente;
- El titular del mismo no se ha acogido a las disposiciones del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y,
- El Pozo IRHS 30 se encuentra en estado utilizado, en explotación para uso agrícola, asimismo, al encontrarse en zona de veda, se ha infringido la normatividad en Recursos Hídricos ya que viene utilizando agua sin el derecho correspondiente y conforme se establece en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Con la Notificación N° 174-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.I de fecha 26.01.2017 la Administración Local del Agua Ica informó al señor Víctor Raúl Yarasca Ramos del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



Con el escrito de fecha 17.04.2017 el señor Víctor Raúl Yarasca Ramos señaló que el Pozo IRHS 30 abastece a un terreno poco extenso y que todo lo relacionado con dicho pozo, ha sido proporcionado a la Autoridad Nacional del Agua mediante el file entregado con motivo de la solicitud con CUT N° 7532-2016.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 359-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 18.04.2017 elaborado por la Administración Local del Agua Ica, se señaló que el señor Víctor Raúl Yarasca Ramos presentó una solicitud de regularización de licencia de uso de agua mediante el CUT N° 7534-2016, solicitud que cuenta con la Resolución Directoral N° 1212-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.08.2016, mediante la cual se resolvió denegar el pedido formulado, ya que la solicitud se presentó fuera del plazo establecido; motivo por el cual se señaló que el recurrente no cuenta con un derecho que lo faculte a utilizar el agua del Pozo IRHS 30 infringiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal a) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que se recomendó sancionarlo con una multa equivalente a 5.19 UIT.

4.6. Mediante el Informe Legal N° 1636-2017-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL de fecha 27.06.2017, la Autoridad Administrativa del agua Chaparra – Chincha señaló que al haberse acreditado la infracción a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, así como en aplicación del Principio de Razonabilidad, debe sancionarse al señor Víctor Raúl Yarasca Ramos con una multa equivalente a 2.50 UIT.



4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha mediante la Resolución Directoral N° 1326-2017-ANA/AAA-CH.CH de fecha 11.07.2017, resolvió sancionar a Víctor Raúl Yarasca Ramos, con una multa ascendente a 2.50 UIT por haber utilizado agua del Pozo IRHS 30 sin contar con el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, constituyendo una infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. Con el escrito ingresado el 10.08.2017, el señor Víctor Raúl Yarasca Ramos, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1326-2017-ANA/AAA-CH.CH, señalando que viene realizando un uso primario del agua, el cual se encuentra amparado en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, asimismo no se ha considerado que el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI derogó el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos por lo que no corresponde calificar la supuesta infracción como grave y finalmente el volumen que se extrae del pozo se encuentra incluido dentro del volumen de explotación del acuífero.



4.9. Mediante el Informe Legal N° 2152-2017-ANA/AAA-CH.CH.UAJ/HAL de fecha 17.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha señaló que el recurso de reconsideración presentado, debe ser declarado fundado en parte, debiéndose reducir el monto de la multa impuesta a 2.01 UIT, al considerarse que el uso del agua proveniente del Pozo IRHS 30 tiene una antigüedad de al menos nueve (9) años.

4.10. Con la Resolución Directoral N° 1782-2017-ANA/AAA-CH.CH de fecha 22.08.2017, notificada el 25.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Víctor Raúl Yarasca Ramos y reformular el monto de la multa impuesta, la misma que será de 2.01 UIT.



4.11. Mediante el escrito presentado en fecha 12.09.2017, el señor Víctor Raúl Yarasca Ramos interpuso un recurso de apelación a la Resolución Directoral N° 1782-2017-ANA/AAA-CH.CH, conforme a los fundamentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANALISIS DE FONDO

Respecto a la declaratoria de zona de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas

6.1 Sobre la veda decretada en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, este Tribunal se remite a lo desarrollado en la Resolución N° 123-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 075-2014¹, en la que se detalló la evolución normativa de la declaratoria de veda del acuífero de Ica y, posteriormente, de los acuíferos de Villacurí y Lanchas, sobre la base de la Ley General de Aguas aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y la vigente Ley de Recursos Hídricos, conforme al cuadro siguiente:

Marco Normativo General	Marco Normativo Especifico	Principales Disposiciones
Decreto Ley N° 17752 Ley General de Aguas El Poder Ejecutivo está facultado a declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada o prohibida.	Resolución Suprema N° 468-70-AG (Vigente desde el 12.06.1970)	Se prohibió la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica, salvo aquellos destinados al uso doméstico o al abastecimiento de poblaciones.
	Resolución Ministerial N° 061-2008-AG (Vigente desde el 30.01.2008)	Se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del valle del río Ica – Villacurí. Dicha disposición contempló una veda por el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibida todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Ica y Villacurí.
	Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG (Vigente desde el 13.07.2008) Modificó la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG	Se excluyó al distrito de Ocucaje de la zona de veda. Se aprobó el inventario de pozos de Ica ² . Se permitió el trámite de los siguientes procedimientos: a) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos con fines poblacionales. b) Regularización de ejecución y licencia de uso de agua de pozos que se encuentra en estado "utilizado" e inventariados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica. c) Autorización para ejecución y posterior licencia de uso de agua de pozos de reemplazo que no impliquen el desarrollo de nuevas áreas y cuyos pozos originales a ser reemplazados se encuentren registrados en el inventario realizado por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica en estado "utilizado" y que con posterioridad a la vigencia de la resolución ministerial cambien a estado no "utilizable".
Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos La Autoridad Nacional del Agua puede declarar zonas de veda permanente o temporal, para	Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA (Vigente desde el 17.06.2009)	Se ratificó las vedas declaradas en el Perú, entre ellas del acuífero de Ica – Villacurí. De igual forma, se ratificó la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación según las disposiciones que contiene la R.M. N° 554-2008-AG.
	Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA (Vigente desde el 24.10.2009)	Ampliar la veda ratificada por R.J. N° 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero de Pampas de Lanchas, precisándose que la ampliación queda sujeta a las prohibiciones y limitaciones que contemplaba la R.M. N° 554-2008-AG ratificada por la R.J. N° 0327-2009-ANA.
	Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA (Vigente desde el 25.03.2010)	Se precisó que las vedas a que se refieren la R.J. N° 0327-2009-ANA y la R.J. N° 0763-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que lo motivaron y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos.

¹ Véase la Resolución N° 123-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 075-2014. Publicada el 22.07.2014. En:

http://www.ana.gob.pe/media/939273/res_%20123%20ANA-TNRCH-13%20Exp_%20075-14%20fondo%20la%20caporal%20aaa%20chch.pdf

² Con la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG se aprobó el inventario de pozos que se encuentran en condición de utilizados, realizada por la Administración Técnica del Distrito de Riego de Ica y en su artículo 5° estableció una clasificación de pozos, según su estado operativo, bajo las siguientes denominaciones:

a) Pozos utilizados: aquellos que se encuentran totalmente operativos, equipados y en actual uso.

b) Pozos utilizables: aquellos que se encuentran sin equipo de bombeo pero que se encuentran potencialmente aptos para su uso.

c) Pozos no utilizables: aquellos que han colapsado sin capacidad de rehabilitación.



exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas.	Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA (Vigente desde el 11.06.2011)	Se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacuri y Lanchas, precisando los distritos que comprendían dichos acuíferos. Se mantiene la prohibición de perforación de pozos o la ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de agua subterránea o al incremento de volúmenes de extracción. Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate en vía de regularización. El incumplimiento a sus disposiciones serán calificadas como infracción "muy grave", tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
	Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA (Vigente desde el 09.05.2014)	Se dispone el levantamiento parcial de la veda dispuesta mediante la R.J. N° 330-2011-ANA a fin de permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1,9 Hm ³ en la zona de Ocucaje, según el plano y memoria descriptiva que forma parte del referido dispositivo. Sin embargo, mediante la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA de fecha 25.07.2014 se suspendió la aplicación de los artículos 1° y 2° de la Resolución 152-2014-ANA. Luego, con la Resolución Jefatural N° 204-2017-ANA de fecha 21.08.2017, se levantó la veda de los recursos hídricos suspendida, con la Resolución Jefatural N°224-2014-ANA, en lo que corresponde a la zona de Ocucaje.

Respecto a la infracción imputada y la sanción impuesta

6.2 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.

6.3 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".

6.4 De igual forma, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la acción de "usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", constituye una infracción en materia de recursos hídricos, advirtiéndose la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) **Usar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica usa el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- (ii) **Represar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica impide el flujo normal de las aguas con el fin de almacenarlas para un posterior aprovechamiento, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- (iii) **Desviar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica utiliza diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de agua, sean naturales o artificiales, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Al respecto, se identifica que la infracción imputada a Víctor Raúl Yarasca Ramos se encuentra dentro del primer supuesto referido a usar las aguas sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

6.5 En el presente caso, se sancionó al señor Víctor Raúl Yarasca Ramos por utilizar el agua del Pozo IRHS 30, que se encuentra ubicado en el sector Tingue Bajo, distrito de Yauca del Rosario, provincia y departamento de Ica, para ser usado en el riego de cultivo estacionario, sin contar con el correspondiente derecho de uso, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



- a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 14.09.2016, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha verificó que el Pozo IRHS 30 viene siendo utilizado para uso agrícola sin contar con licencia para ello.
- b) El Informe Técnico N° 241-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHRSVIPVL/OFHP, en el cual se señaló que el señor Víctor Raúl Yarasca Ramos no se acogió a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- c) El Informe Técnico N° 241-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHRSVIPVL/OFHP, en el cual se señaló que el señor Víctor Raúl Yarasca Ramos no se acogió a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- d) El Informe Técnico N° 359-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 18.04.2017, en el cual se analizan los criterios a fin de calificar la infracción cometida.
- e) El Informe Legal N° 1636-2017-ANA-AAA-CH.CH-USJ/HSL de fecha 27.06.2017, en el cual se recomienda sancionar al señor Víctor Raúl Yarasca Ramos e imponerle la multa correspondiente.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Raúl Yarasca Ramos.



6.6 En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado precisa que;

6.6.1 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.6.2 En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.



6.6.3 El numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, contempla que por tratarse de zonas de veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente resolución serán calificadas como infracción muy grave³, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.6.4 En la revisión de los antecedentes que dieron lugar a la Resolución Directoral N° 1326-2017-ANA-AAA-CH.CH., se verifica que la conducta infractora imputada al

³ De acuerdo con el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos dará lugar a una multa mayor de 5 UIT hasta 10,000 UIT.

señor Víctor Raúl Yarasca Ramos, por usar el agua del Pozo IRHS 30, sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, ubicado en una zona declarada en condición de veda, constituye una infracción calificada como muy grave. Además, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para la determinación de la multa evaluó los criterios previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



6.6.5 Asimismo, cabe indicar que acorde con lo previsto en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, es irrelevante para la calificación de la infracción como 'muy grave', si el uso del agua detectado fue para un fin doméstico o productivo. De igual manera, la referida autoridad con la Resolución Directoral N° 1782-2017-ANA-AAA-CH.CH. acogió los argumentos de la impugnante reduciendo el valor de la multa a 2.01 UIT, valor que se encuentra por debajo de las infracciones calificadas como muy graves (única calificación permitida en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA); en consecuencia, no se verifica afectación a los derechos del administrado



6.6.6 De igual forma, con relación a la inclusión del Pozo IRHS 30 en los Inventarios de Fuentes de Aguas Subterráneas del Valle de Ica; si bien es cierto, el referido pozo tenía la condición de utilizable en los años 1998 y 2002, así como la condición de utilizado en los inventarios de los años 2007, 2009 y 2013; al respecto, se debe tener presente que el Inventario de Fuentes de Aguas Subterráneas solo tiene como finalidad registrar una situación existente en relación a los pozos de agua subterránea, en un momento determinado, por lo que el uso del recurso hídrico por parte de los titulares debe adecuarse a una licencia, autorización o permiso respectivo.

6.6.7 Tal es así que el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, permitieron regularizar o formalizar las licencias de uso de agua a aquellas personas que venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua; para el caso, de la formalización los que acreditaran el uso del agua con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico. Dicho plazo para el acogimiento que estuvo vigente hasta el 02.11.2015; sin embargo, el recurrente no se acogió a ninguno de los dispositivos legales que le habrían permitido contar con una licencia de uso de agua, por tanto, carece de sustento lo alegado en el recurso de apelación en este extremo.



6.7 En relación con los argumentos del impugnante expuestos en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado debe precisar que:

6.7.1 En relación con la Ley N° 30588, mediante la cual se incorporó el artículo 7°-A de la Constitución Política del Perú, en el que se estipula que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Al respecto, en este caso el administrado hace alusión al uso del agua para el abastecimiento de las necesidades primarias de los pobladores del caserío Tingue; sin embargo, al realizarse el uso del agua mediante el Pozo IRHS 30, dicho uso ya no puede ser considerado como primario, en tanto que se emplea una infraestructura hidráulica (pozo) para extraer el agua del subsuelo.

6.7.2 Sobre ello, de acuerdo con el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos; establece que para el uso primario del agua no se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua. Respecto al uso primario, este Tribunal en el numeral 6.6 de la Resolución N° 311-2014- ANA/TNRCH de fecha 21.11.2014 recaída en el Expediente TNRCH N° 1234-2014, ha señalado lo siguiente: "(...) el uso primario es libre y gratuito, no requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua. Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias (...)"

6.7.3 En este caso, de acuerdo con los medios probatorios indicados en el numeral 6.5 de la presente resolución, así como de lo manifestado por el recurrente en su escrito de descargo se concluye que el agua subterránea que usa no aflora naturalmente, sino que su aprovechamiento se realiza a través del Pozo IRHS 30 (obra hidráulica), por lo que el administrado debió contar con su respectivo título habilitante que le permita el uso del agua subterránea.

6.8 De acuerdo con los fundamentos expuestos, este Colegiado determina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por Víctor Raúl Yarasca Ramos contra la Resolución Directoral N° 1782-2017-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 091-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.01.2018, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas;

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Raúl Yarasca Ramos contra la Resolución Directoral N° 1782-2017- ANA-AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



JUAN CARLOS HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL